

IV

**Ley de tierras de 30 de Diciembre de 1902**

Buenos Aires, Enero 8 de 1903.

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras fiscales, de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales ú otras industrias y establecimiento de colonias ó pueblos.

Art. 2.º A medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas, conforme á los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, las cuales serán oportunamente divididas en lotes, de acuerdo con las indicaciones de su topografía. Los lotes agrícolas no podrán exceder de cien hectáreas, y los pastoriles de dos mil quinientas, no pudiéndose conceder á una sola persona ó sociedad más de dos de los primeros y uno de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento ó á la venta en remate público, dentro del máximo para dicha venta, de mil leguas kilométricas cuadradas por año, en los plazos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine, sobre la base de un precio mínimo para la venta, de cuarenta centavos oro la hectárea, ó un peso moneda nacional, pagadero en cinco años de plazo máximo con el interés de 6 por 100 anual. Ninguna persona ó sociedad podrá adquirir, sea directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio, más de cuatro solares ó dos lotes agrícolas y uno pastoril, ni más de veinte mil hectáreas, en compra ó arrendamiento.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá disponer se otorgue el título definitivo de propiedad á los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado, y cumplido las condiciones de población, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos. El título será expedido por medio de boletos talonarios de los registros respectivos que deberán llevar las oficinas públicas, que se determinen: dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos ó colonias y los contratos de arrendamiento.

Art. 4.º Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados á poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de quinientos pesos moneda nacional, por leguas kilométricas, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El precio mínimo de cada solar de pueblo será de diez pesos moneda nacional, y el de las chacras y quintas de dos pesos cincuenta centavos la hectárea, pagadero en seis anualidades.

Art. 6.º Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos y construir una habitación y accesorios, dentro del término de un año. Los concesionarios de chacras y quintas deberán, dentro de dos años, edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender directamente lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas en las colonias ganaderas ó fuera de ellas, con la base mínima del precio y plazos determinados en el artículo 2.º, para dedicarlos á la colonización ganadera en los terrenos que no sean especialmente destinados para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el artículo 4.º.

La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquiera forma.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente, hasta la quinta parte de los lotes de pueblos ó colonias agrícolas ó pastoriles, á los primeros pobladores que se establezcan personalmente en ella.

Art. 9.º El arrendatario que haya cumplido las condiciones del arrendamiento, tendrá derecho á comprar hasta la mitad de la tierra arrendada, por los precios que fija esta Ley como base para la venta.

Art. 10. Todo arrendamiento de tierra fiscal, con-

cesión ó venta de solares ó lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta Ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrán ser declarados caducos, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 11. Cuando los compradores de tierras en remate no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al duplo de la contribución directa, durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

Art. 12. En los terrenos irrigados ó irrigables, y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido ó adquiriera para colonización agrícola, con autorización especial del Congreso, se determinará en los reglamentos el precio de venta, que no será nunca inferior al de su costo.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de terrenos que las Provincias ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere convenientes.

Art. 14. Los Escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los Territorios Nacionales, deberán comunicar las enajenaciones y las circunstancias en que se hayan llevado á cabo, á la División de Tierras y Colonias en el plazo de tres meses, bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa, si así no lo hicieren.

Art. 15. Las islas no podrán ser enajenadas, pero el Poder Ejecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo ó fuentes de aguas medi-

cinales, salvo las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

Art. 16. En lo sucesivo, la ocupación de tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición.

Art. 17. El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo.

Art. 18. Mientras no se dicte una ley especial de bosques, el Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez mil hectáreas por el diez por ciento del valor de la madera en la estación ó puerto de embarque, y por el término máximo de diez años.

Los arrendatarios de terrenos con bosques no tendrán derecho de explotación sino en la proporción necesaria para sus cercados y leña de consumo, salvo que obtuvieren también la concesión para la explotación industrial del bosque, abonando además del arrendamiento, el 10 por 100 establecido. Sólo el arrendatario del terreno podrá obtener esta concesión.

Los terrenos ocupados por concesiones de bosques sólo podrán ser arrendados para agricultura ó ganadería á los mismos concesionarios.

En el radio de las poblaciones que el Poder Ejecutivo determine en cada caso, reservará la explotación de los bosques para las necesidades de la localidad.

Art. 19. Las concesiones de yerbales en territorios fiscales, se regirán por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Por cada diez kilos de yerba que se extraigan de terreno fiscal, se abona-

rá un impuesto de inspección de cincuenta centavos moneda nacional, y de treinta centavos si fuere terreno particular.

Verificada la exploración de los yerbales, el Poder Ejecutivo podrá vender ó arrendar los terrenos en lotes y condiciones adecuadas para vincular la población.

En tal caso, el arrendamiento del terreno comprenderá siempre el derecho de explotar el yerbal y bosque que contuviese, y viceversa.

Art. 20. Desde la promulgación de esta Ley, todas las propiedades rurales situadas en las Provincias y Territorios Nacionales que el Banco Nacional en Liquidación ha recibido en pago de sus deudores, pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, el que procederá á su estudio y clasificación, para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes generales de tierras, bosques y yerbales, anteriores á la presente, las cuales serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas á la inmigración consignadas en la ley de diecinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.

.....  
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.  
W. Escalante.

V

DECRETO SOBRE VENTA DE LOTES DE TIERRA EN EL  
CHUBUT

Buenos Aires, Enero 28 de 1903.

En virtud de lo dispuesto por la Ley General de  
Tierras, de 8 de Enero del corriente año,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase á la venta, de acuerdo con el artículo 7.º de la ley citada, cuatrocientas leguas kilométricas cuadradas, situadas en los siguientes lotes del Territorio del Chubut: Sección B II; toda la fracción A, con excepción de los lotes 8 y 18; toda la fracción B, con excepción de los lotes 8 y 25; fracción C, lotes 1, 2, 3 y 10; fracción D, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22 y 23; Sección C I, fracción A, lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, y 25; toda la fracción D, menos los lotes 8, 14, 16, 17 y 18.

Art. 2.º A los efectos de la venta, la División de Tierras y Colonias subdividirá cada lote en cuatro partes de dos mil quinientas hectáreas cada una, y pondrá á disposición de los interesados un resumen de la exploración practicada en esas tierras por don Clemente Onelli.

Art. 3.º El precio de venta será de un peso moneda nacional la hectárea, durante el corriente año, al que se agregará el costo de la mensura á razón de seis centavos moneda nacional por hectárea. Este precio se pagará en la siguiente forma: la décima parte, más la mensura, al contado en el acto de recibir el boleto provisorio, y el resto en cinco anualidades iguales, con interés de seis por ciento anual.

Art. 4.º Ninguna persona podrá adquirir una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 5.º Todo comprador deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino, nativo ó naturalizado dentro de los dos años de acordada la venta;

b) Ser mayor de veintidós años si es varón, ó si fuera mujer viuda tener por lo menos un hijo mayor de dieciséis años;

c) Comprometerse á poblar personalmente el lote, introduciendo dentro de los dos primeros años por lo menos, cuatrocientas ovejas, ó una vaca por cada cinco ovejas, con los corrales y poblaciones que sean necesarios para su explotación, y á plantar cien árboles por cada dos mil quinientas hectáreas y á construir una habitación con sus accesorios;

d) Mientras no tenga el título de propiedad, no podrá explotar los bosques que pueda haber en su concesión, sino en la proporción necesaria para su cercado y leña de consumo.

Art. 6.º Las solicitudes de compra de tierra se harán ante la División de Tierras y Colonias directamente, por carta certificada ó por telegrama, durante treinta días, que empezarán á contarse

desde el 1.º de Marzo próximo; pasados treinta días, se abrirá un nuevo período de igual duración para la venta de los lotes restantes, y así sucesivamente hasta la terminación del presente año.

En la solicitud deberá expresarse el nombre, domicilio, edad, nacionalidad, estado civil, número y sexo de los hijos, y las ocupaciones desempeñadas anteriormente.

Art. 7.º La División de Tierras y Colonias expedirá, y en su caso, remitirá al comprador, un boleto provisorio en el que se hará constar la ubicación, superficie y límites del lote adjudicado y las obligaciones que contrae el comprador. El comprador que no retire el citado boleto y abone la cuota dentro de los sesenta días de acordada la venta, perderá su derecho al lote. El precio podrá ser abonado remitiendo un giro á la orden de la División de Tierras y Colonias.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo otorgará el título definitivo de propiedad de los lotes comprados, una vez que se haya abonado la primera cuota y cumplido las obligaciones establecidas en el inciso C del artículo 5.º, y la tierra quedará afectada al pago de las cuotas que se adeuden.

Art. 9.º Si á la terminación del segundo año, el comprador no ha cumplido las obligaciones de población, quedará sin efecto la venta, con pérdida de las cuotas oblatas; quedando las mejoras que estén adheridas al suelo, á beneficio del Estado. Igual cosa sucederá si deja de abonar algunas de las cuotas vencidas, antes de haber obtenido el título de propiedad.

Art. 10. Los lotes comprados no podrán ser

transferidos, mientras no se haya abonado la totalidad de su precio.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.  
*W. Escalante.*

VI

INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS  
46 AÑOS (1857 Á 1902)

AÑOS	INMIGRACIÓN		TOTAL	Emigración para Ultramar y Montevideo	Exceso de inmigración
	Directa de Ultramar	Por vía de Montevideo			
1857.....	4,951	—	4,951	—	4,951
1858.....	4,658	—	4,658	—	4,658
1859.....	4,735	—	4,735	—	4,735
1860.....	5,656	—	5,656	—	5,656
1861.....	6,301	—	6,301	—	6,301
1862.....	6,716	—	6,716	—	6,716
1863.....	10,408	—	10,408	—	10,408
1864.....	11,682	—	11,682	—	11,682
1865.....	11,767	—	11,767	—	11,767
1866.....	13,696	—	13,696	—	13,696
1867.....	13,225	3,821	17,046	—	17,046
1868.....	25,919	3,315	29,234	—	29,234
1869.....	28,958	8,976	37,934	—	37,934
1870.....	30,898	9,069	39,967	—	39,967
1871.....	14,626	6,307	20,933	10,686	10,247
1872.....	26,208	10,829	37,037	9,153	27,884
1873.....	48,382	27,950	76,332	18,236	58,096
1874.....	40,674	27,603	68,277	21,340	46,937
1875.....	18,532	23,534	42,066	25,578	16,488
1876.....	14,532	16,433	30,965	13,487	17,478
1877.....	14,675	21,650	36,325	18,350	17,975
1878.....	23,624	19,334	42,958	14,860	28,098
1879.....	32,717	22,438	55,155	23,696	31,459
1880.....	26,643	15,008	41,651	20,377	21,274
1881.....	31,341	16,053	47,394	22,374	25,020
1882.....	41,041	10,462	51,503	8,720	42,783
1883.....	52,472	10,771	63,243	9,510	53,733
1884.....	49,623	28,182	77,805	11,444	66,361
1885.....	80,618	28,104	108,722	14,585	94,137
1886.....	65,655	27,461	93,116	13,907	79,209

AÑOS	INMIGRACIÓN		TOTAL	Emigración para Ultramar y Montevideo	Exceso de inmigración
	Directa de Ultramar	Por vía de Montevideo			
1887.....	98,898	21,944	120,842	13,630	107,212
1888.....	130,271	25,361	155,632	16,842	138,790
1889.....	218,744	42,165	260,909	40,649	220,260
1890.....	77,815	32,779	110,594	80,219	30,375
1891.....	28,266	23,831	52,097	81,932	—
1892.....	39,973	33,321	73,294	43,853	29,441
1893.....	52,067	32,355	84,422	48,794	35,628
1894.....	54,720	25,951	80,671	41,399	39,272
1895.....	61,226	19,762	80,988	36,820	44,168
1896.....	102,673	32,532	135,205	45,921	89,284
1897.....	72,978	32,165	105,143	57,457	47,686
1898.....	67,130	28,060	95,190	53,536	41,654
1899.....	84,442	26,641	111,083	62,241	48,842
1900.....	84,851	21,051	105,902	55,417	50,485
1901.....	90,127	35,824	125,951	80,251	45,700
1902.....	57,992	38,088	96,080	79,427	16,653
	2,083,196	809,128	2,892,324	1,097,691	—

VII

INMIGRACIÓN DE ULTRAMAR EXCLUSIVAMENTE, CLASIFICADA POR NACIONALIDADES,  
DE 1857 Á 1902

AÑOS	Italianos	Españoles	Franceses	Ingléses	Austríacos	Suizos	Alemanes	Belgas	Rusos	Holandeses	Portugueses	Dinamarqs.	Norteamer- icanos	Suecos	Varios	Total
1857-59.....	9,006	2,440	720	359	226	219	178	68	—	—	—	—	—	—	1,128	14,344
1860-69.....	93,802	20,169	6,360	3,603	819	1,562	1,212	519	—	—	—	—	—	—	6,282	134,328
1870-79.....	156,746	44,802	32,938	9,265	3,469	6,203	3,522	628	—	—	—	—	—	—	7,295	264,868
1880-89.....	475,179	148,394	78,914	15,692	16,479	11,659	12,958	15,096	3,837	4,303	1,751	1,097	1,094	613	8,330	795,396
1890-99.....	411,674	124,891	40,544	4,691	8,681	4,875	9,204	2,654	15,665	675	1,612	1,230	794	441	13,659	611,290
1900.....	52,143	20,385	3,160	421	2,024	355	760	117	2,119	43	205	121	89	10	2,901	84,851
1901.....	58,314	18,066	2,788	439	2,472	363	836	117	2,086	35	156	175	151	18	3,841	90,127
1902.....	32,314	13,911	2,378	405	2,155	267	1,029	148	1,753	37	141	187	132	21	3,134	57,992
	1,289,178	393,056	167,802	34,875	36,575	25,153	29,699	19,347	25,560	5,093	3,865	2,810	2,260	1,103	16,570	2,083,296

VIII

INMIGRANTES DESEMBARCADOS Y TRANSPORTADOS  
AL HOTEL DE LA CAPITAL, ALOJADOS EN EL MISMO  
Y COLOCADOS É INTERNADOS POR LA OFICINA DE  
TRABAJO, DE 1857 Á 1902.

AÑOS	Desembarca- dos y transpor- tados al hotel	Entrados al hotel	Colocados é internados
1857-59.....	—	493	—
1860-69.....	—	19,264	5,618
1870-79.....	121,748	73,475	52,834
1880-89.....	572,956	386,318	310,055
1890-99.....	253,106	279,775	271,285
1900.....	31,427	36,440	32,809
1901.....	38,795	44,164	42,747
1902.....	24,252	26,642	24,494
	1,042,283	866,541	739,842